

MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO

Distrito Córdoba

Carta Orgánica del Distrito Córdoba

Capítulo I

Constitución del Movimiento de Integración y Desarrollo (M.I.D.)

Artículo 1º) El Movimiento de integración y Desarrollo (MID) de Córdoba forma parte del Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) Nacional.

El Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) Distrito Córdoba se constituye dentro de la Organización Nacional de Partido Político argentino "Movimiento de Integración y Desarrollo" (MID) consecuentemente se supedita a su Declaración de Principios, Programa de acción Política, Carta Orgánica Nacional y línea Política del movimiento fijada por los órganos de jerarquía de máxima del Partido (C.O.N., art 6º y conc.),

Artículo, 2º) Composición.

Está formado por ciudadanos de uno u otro sexo inscriptos en sus registros oficiales, de conformidad con lo dispuesto por esta Carta Orgánica, su reglamentación y la legislación vigente (art, 2º y 22) - Ley 23.29E).

Capítulo II

Afiliación, Registro, Padrones, Tachas, deberes y derechos de los Afiliados.

Artículo 3º) Capacidad para ser afiliado.

Podrán afiliarse; al MID todos los ciudadanos enrolados, domiciliados electoralmente en el Distrito, que adhiera íntegramente a la doctrina del MID Y se encuentre en condiciones legales a ese fin (art. 21 y 22 - Ley 23.298)

Artículo 4º) Autoridad de afiliación - Funciones.

Las Comisiones de Circuito o Comité Departamentales, receptorán las afiliaciones y las remitirán al Comité Provincial con un listado por duplicado con el detalle por circuito y sexo. El Comité Provincial, él través de un Secretario designado, es la única autoridad de afiliación, cargará una de las copias del detalle con fecha e iniciará el proceso aprobatorio de la afiliación, dado que sus funciones será aprobar o rechazar afiliaciones aplicando la reglamentación correspondiente. A tal efecto se considerarán todas las impugnaciones que se deduzcan contra las afiliaciones en curso de aprobación. La aprobación se consignará en el cuadro inferior izquierdo de la ficha, con firma autorizada y con fecha que no podrá exceder los quince días de ingresada, según fecha en posesión del Comité Departamental o del Circuito (art. 25 - Ley 23.298).

Artículo 5º) Procedimiento de Afiliaciones.

Inciso a) Régimen partidario y legal de las afiliaciones.

El procedimiento de afiliación lo determinará el Comité de la Provincia.

Inciso b) Garantías del debido proceso partidario en cuestión de afiliación.

La reglamentación del Comité Provincial debe, garantizar el debido proceso partidario en cuestión vinculada con el derecho de afiliación. El registro de

afiliados permanecerá permanentemente abierto.

Inciso c) Plazo para la aprobación o rechazo de solicitudes de afiliación.

La calidad de; afiliado se adquirirá a partir de la resolución del Comité Provincial, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles a contar de la fecha de su ingreso al Comité de la Provincia, según consta en copia del listado de fichas presentadas en poder del Comité Departamental o de Circuito. Transcurrido dicho plazo sin que recayere decisión en contrario, la ficha se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado, y otra se remitirá a la Junta Electoral Partidaria y las dos restantes se enviarán a la justicia de aplicación. El rechazo de una solicitud de afiliación y la aprobación de una solicitud cuando hubiere mediado oposición, será apelable dentro del quinto día hábil ante la Convención Provincial, contados desde la notificación a los interesados. Los plazos serán comunes.

Artículo 6º) Extinción de la afiliación - Notificación al Juez Electoral.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la Ley 23.298 y 25.600. Si la renuncia presentaría de manera fehaciente, no fuera considerada por las autoridades de afiliación (Carta Orgánica ad 4º) dentro del plazo que establezca la reglamentación, se la tendrá por aceptada. La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Juez de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Artículo 7º) El registro de afiliados.

El registro de afiliados estará constituido por el ordenamiento actualizado por departamentos y Circuitos de las fichas de afiliación, el cual será llevado por el partido y por la justicia de aplicación. El Comité Provincial podrá establecer la obligación de llevar simultáneamente libros para la afiliación.

Artículos 8º) Autoridad encargada del registro afiliados - Funciones.

La Junta Electoral llevará el Registro de Afiliados en forma centralizada, lo actualizará y resolverá todas las tachas que se deduzcan. En caso de llevarse libros, éstos estarán a cargo de los Comités Departamentales y de los Circuitos, según corresponda.

Artículo 9º) Tachas al registro de afiliados.

Inciso a) Procedimiento.

Cualquier afiliado, en cualquier momento, podrá poner en conocimiento de la Junta Electoral la existencia de alguna causal de extinción de la afiliación de los mencionados en el art. 6º de ésta Carta Orgánica, que afecte a otro afiliado. La Junta Electoral deberá proveerse de la prueba pertinente dentro de los cinco (5) días posteriores a la denuncia, y previa citación al denunciado, pronunciarse sobre el particular, en los cinco (5) días subsiguientes. La falta de contestación del denunciado autoriza a tener por ciertas las causas de extinción de la afiliación de la denuncia.

Inciso b) Apelación.

Las resoluciones de la Junta Electoral sobre tachas (arts. de ésta Carta Orgánica) serán apelables ante la Convención Provincial, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados los interesados. Los plazos serán comunes para denunciante y denunciado.

Artículo 10) Autoridad encargada del padrón de afiliados - Padrón de afiliados.

Inciso a) Autoridad.

La Junta Electoral Partidaria confeccionará el padrón de afiliados que será el reflejo del registro de afiliados.

Inciso b) Confección.

El padrón partidario provincial será confeccionado y comenzará a exhibirse con treinta (30) días corridos de anticipación respecto de la fecha fijada para comicios internos incluyendo a todos los afiliados al momento de la fecha dispuesta para el cierre de aquél, según antigüedad requerida. Se exhibirá una copia a todos los afiliados en sede partidaria y cada lista formalmente reconocida, podrá acceder a copias abonando los gastos de impresión a la Junta Electoral.

Inciso e) Exhibición.

Todo padrón interno será exhibido durante quince (15) días corridos. El plazo de exhibición será fijado de tal manera que concluya antes de diez (10) días corridos antes de la fecha del comicio interno,

Inciso d) Tachas.

Toda inclusión en el padrón partidario podrá ser tachada durante el período de exhibición. La tacha deberá deducirse ante la Junta Electoral por escrito. La Junta Electoral se proveerá de la prueba necesaria y se pronunciará dentro de los tres (3) días corridos siguientes al vencimiento del período de exhibición del padrón. Las tachas al padrón serán inapelables una vez dictadas la resolución.

Inciso e) inclusiones.

Todo afiliado con derecho a ser incluido en el padrón partidario será incorporado a ésta debiéndose peticionar durante el período de exhibición.

La Junta Electoral se pronunciará dentro de los tres (3) días corridos y tanto la inclusión como la denegación de inclusión será inapelable.

Inciso f) Padrón Complementario.

La Junta Electoral incluirá en un padrón complementario a todos aquellos afiliados con derecho a tal figuración y antigüedad requerida para participar en comicios. El padrón complementario constituido por las resoluciones sobre tachas e inclusiones deberán exhibirse durante tres (3) días corridos contados desde el vencimiento del período para decidir tales inclusiones y tachas.

Artículo 11) Pases de departamentos y circuitos.

La Junta Electoral autorizará sin trámites los pases de departamentos fundados en cambios de domicilios electorales y autorizará los pases de circuitos dentro de un mismo departamento que se funden en una justificada razón de trabajo político reconocida por el Comité Provincial, de acuerdo a la reglamentación que se dicte. El Comité Provincial procederá a reglamentar el derecho y oportunidad a solicitar los pases dentro de un mismo departamento que no se funden en cambios de domicilios, no se autorizarán pases de secciones dentro de un circuito que no esté fundado en cambio de domicilio.

Artículo 12) deberes de los afiliados.

Inciso a) Acatamiento del orden partidario.

Observar y hacer observar las decisiones de los cuerpos partidarios nacionales, provinciales y locales y el debido respeto por los demás afiliados y someterse cabalmente a esta Carta Orgánica.

Inciso b) Contribuciones.

Contribuir al Tesoro partidario de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Comité de la Provincia, bajo pena de expulsión partidaria, para quienes no cumplimenten lo fijado en dichas resoluciones.

Artículo 13º) Derecho de los afiliados.

Inciso a) Derecho de elegir y ser elegido.

Elegir y ser elegido para desempeñar todos los cargos partidarios y las candidaturas a cargos públicos electivos, excepto las limitaciones legales.

Inciso b) Derecho de opinión y voto.

Participar con voz y voto en las asambleas y consultas partidarias primarias en la jurisdicción pertinente.

Capítulo III

Gobierno del Movimiento de Integración y Desarrollo de la Provincia de Córdoba

Artículo 14º) Organización del gobierno partidario.

Las funciones del gobierno del Movimiento de Integración y Desarrollo en la Provincia de Córdoba, serán ejercidas por la Convención de la Provincia y por el Comité de la Provincia, que son los órganos de jerarquía superior del partido. Corresponden a la Convención Provincial el pleno de las facultades, que esta Carta Orgánica le confiere y al Comité Provincial las de la Convención Provincial durante el receso de ésta, salvo las que aquel y a ésta se les haya atribuido con exclusividad. En los departamentos, circuitos y secciones el gobierno partidario estará a cargo de los comités respectivos, según son organizados en esta Carta Orgánica.

Capítulo IV

Convención de la Provincia

Artículo 15º) Carácter de la Convención Provincial.

La Honorable Convención Provincial ejercerá el gobierno partidario en el Distrito mientras se encuentra reunida a todos los efectos de resolver sobre lo que constituyen sus facultades exclusivas.

Artículo 16º) Composición de la Convención Provincial.

Inciso a) Convencionales.

La Convención Provincial estará formada por delegados titulares y suplentes elegidos por los afiliados de cada departamento de la provincia y de la Juventud en la proporción de uno por los primeros doscientos y luego otro por cada cuatrocientos o fracción no menor de doscientos.

Inciso b) Otros miembros.

Además integrarán la Convención de la Provincia, como representantes ante ella, cuatro miembros del Comité Provincial: designados por ese cuerpo, con voz pero sin voto. No formarán quórum.

Inciso e) Juventud

La Juventud del partido enviará ocho (8) delegados titulares y ocho (8) suplentes a la Convención Provincial. Serán designados por el procedimiento que fija la Carta Orgánica Provincial y el reglamento interno de la Juventud, formarán

quórum y tendrán voz y voto.

Inciso d) Bloques legislativos.

Estarán representados de acuerdo al procedimiento establecido en el art 72 de esta Carta Orgánica.

Artículo 17º: Extensión de los mandatos de los convencionales

El mandato de los convencionales será de dos (2) años, excepto en los casos de convencionales electos para completar el mandato de una Convención o Comité Nacional.

Artículo 18º) Facultades exclusivas de la Honorable Convención de la Provincia.

Inciso a) Declaración de principios, programa y bases de acción política de carácter provincial.

Aprobar la Declaración de Principios, Programa y Bases de Acción Política de carácter provincial, en absoluta concordancia con que resuelvan los cuerpos partidarios nacionales (Carta Orgánica - art.)

Inciso b) Carta Orgánica de la Provincia.

Dictar la Carta Orgánica del Distrito y sus modificaciones.

Inciso e) Plataforma Electoral, Sancionar la plataforma electoral del Distrito con arreglo a las Declaraciones de Principios, Bases de Acción Política de Carácter Provincial y Nacional y adecuadas a la Plataforma y Programa Nacional aprobado por la Honorable Convención Nacional.

Inciso d) Informe de los bloques legislativos provinciales comunales y otras reparticiones partidarias.

Considerar los informes anuales de los bloques de legisladores provinciales y comunales y de las demás representaciones partidarias.

Inciso e) Actuación de los legisladores nacionales partidarios.

Pronunciarse sobre la actuación de los representantes de la Provincia al Congreso de la Nación y elevar el pronunciamiento a la Convención Nacional (Carta Orgánica art. 11)

Inciso f) Reglamento interno.

Dictar su propio reglamento y supletoriamente aplicar el reglamento de la Unicameral de la Legislatura de Córdoba.

Inciso g) Elección indirecta de los candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales y municipales.

A requerimiento del Comité Provincial declarar la necesidad de designar ella misma los candidatos provinciales, municipales y legisladores nacionales y provinciales y producir esas designaciones.

Inciso h) Validez de los diplomas de los convencionales. Ser único juez de los diplomas de los convencionales.

Inciso J Inclusión de los no afiliados en las listas ya proclamadas de candidatos partidarios.

Modificar las listas proclamadas de candidatos partidarios a cargos públicos nacionales; provinciales y municipales mediante la inclusión de candidatos no afiliados; cuando razones políticas así lo exijan (Carta Orgánica - arto 82) respetando siempre el orden interno de candidatos partidarios.

Inciso k) Apelaciones.

Resolver las apelaciones respecto de decisiones de la Junta Electoral, el Tribunal de Conducta - y el Comité Provincial según corresponda.

Inciso l) Apelaciones en materia de afiliaciones.

Resolverá todas las apelaciones en materia de afiliación (art. 9 y 10 de esta Carta Orgánica)

Artículo 19) Facultades no exclusivas,

La Convención de la Provincia tendrá además las siguientes facultades.

Inciso a) Conducción política

Ejercer la conducción política del partido en, un todo, de acuerdo con las Declaraciones de principios y Programas o Bases de Acción Política de carácter nacional y provincial y línea nacional del partido.

Inciso b) Confederaciones, alianzas y fusiones.

Resolver la Confederación, integración de alianzas y fusión, del partido en el orden local de acuerdo a la línea política que fijen los cuerpos partidarios nacionales.

Inciso c) Derechos de secesión en Confederaciones.

Ejercer el derecho de secesión del Partido respecto de aquellas Confederaciones de que forme parte.

Inciso d) Intervención de Comités Departamentales.

Declarar intervenidos uno o más Comités Departamentales cuando:

1) Las autoridades del Comité Departamental que no hicieran cumplir o adopten decisiones violatorias de las Declaraciones de Principios y Programas o Bases de Acción Política de carácter nacional o provincial, Carta orgánica Nacional, Carta Orgánica del Distrito o línea política del Movimiento establecida por los organismos nacionales o provinciales.

2) Los organismos departamentales se vale o deliberaran en violación a la Carta Orgánica Nacional o de ésta Carta Orgánica o de la Ley de Partidos Políticos vigente.

3) Las autoridades del Comité Departamental desconozcan o violen resoluciones adoptadas por la Convención y el Comité de la Provincia.

Artículo 20) Autoridades de la Convención Mesa Directiva.

La Convención de la Provincia, en la primera sesión del correspondiente período bianual de funcionamiento, designará de su seno, una Mesa Directiva, compuesta de un Presidente, un vice-presidente y dos secretarios.

Artículo 21) Convocatoria de la Convención.

La convención será convocada a su primera sesión del período bianual por la Mesa, Directiva del Comité de la Provincia dentro de los treinta (30) días contados desde la elección de los convencionales. Celebrará una reunión anual ordinaria y tantas extraordinarias como fuera necesario y requerido en forma. Iniciará las deliberaciones el Presidente del Comité de la Provincia. Las demás sesiones podrán ser citadas por el Comité Provincial a través de la Mesa Directiva de la Convención, o directamente por la Mesa Directiva de ésta. El cinco (5) por ciento de los afiliados o el veinticinco (25) por ciento de los delegados a la Honorable Convención Provincial, podrán pedir fundadamente a la Mesa Directiva de la Honorable Convención Provincial, la convocatoria del cuerpo. La convocatoria se hará por medios fehacientes a cada convencional en el domicilio denunciado por éste y, en su defecto, por el que conste en registros partidarios de afiliación. Podrá, en casos excepcionales, efectuar su publicidad mediante la prensa; La convocatoria incluirá a los bloques legislativos (Carta Orgánica - arto 69) y será comunicada a los Comités Departamentales.

Artículo 22º) Quórum en general.

La Convención quedará válidamente constituida en sesión cuando haya sido convocada estatutariamente y estén presentes la mitad más uno de los convencionales que la componen, cuyos diplomas hayan sido aprobados por ella. Una hora después de convocada, podrá sesionar con cualquier número, excepto en los casos en que se exija quórum especial.

Artículo 23º) Quórum especial.

El quórum de "la mitad más unos de los convencionales que componen la convención, ejercite las facultades mencionadas en los incisos a), b), h) Y j) del artículo 18 de esta Carta Orgánica. Si no obtuviera ese quórum, quedará automáticamente citada para el día siguiente a la misma hora y en esa ocasión se aplicará el artículo 22 de esta Carta Orgánica. Cuándo se consideren los casos de los incisos h) o j) del artículo 1 g, será siempre necesario el quórum indicado en la primara parte de este artículo..

Artículo 24º) Votaciones por simple mayoría.

Todas las decisiones de la Convención se adoptarán por el voto de la mitad más uno de los' convencionales presentes para aprobar las resoluciones que impliquen el ejercicio por parte de la Convención de las facultades exclusivas enunciadas en los Incisos a), b), h), Y j) del artículo 18 de esta Carta Orgánica. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 26º) Suplentes

Los convencionales suplentes de acuerdo a su orden de elección, sustituirán a los titulares en caso de ausencia, renuncias, cesantías o fallecimientos. La representación de los suplentes por ausencia de los titulares se extenderá durante la sesión respectiva.

Artículo 27º) Asistencia de los convencionales.

La asistencia de los convencionales a las sesiones de la Convención es obligatoria. Su ausencia a dos reuniones consecutivas o a tres alternativas autoriza a la Convención a declararlo cesante.

Artículo 28º) Comisiones de la Convención.

La Convención de la Provincia podrá designar las comisiones internas que juzgue necesaria).

Artículo 29º) Orden del día Cuestiones que deben decidirse obligatoriamente.

EL Orden del día lo redactará la autoridad en que se origine la convocatoria de la Convención. Incluirá un tópico sobre' los asuntos entrados, sobre los que se deberá informara la Mesa Directiva, y acerca de las apelaciones que se hayan deducido contra, resoluciones eje la Junta Electoral y del Tribunal de Conducta y del Comité Provincial en materia de afiliaciones. La Convención decidirá cuáles de estos asuntos en liará a Comisión y cuáles tratará sobre tablas. Los casos de los incisos h) y j) del artículo 18º, deberán tratarse sobre tablas.

Capítulo V

Comité de la Provincia

Artículo 30º) Carácter del Comité de la Provincia.

El Comité de la Provincia ejercerá el gobierno del Movimiento mientras la Convención se encuentre en receso.

Artículo 31º) Composición del Comité, de la Provincia.

Inciso a) Presidente y Delegados.

El Comité de la Provincia estará formado por un (1) Presidente, y diez (10) Delegados titulares y diez (10) suplentes, elegidos por el voto directo de los afiliados de la Provincia.

Inciso b)

La organización de la Juventud de la Provincia designará dos delegados titulares y dos suplentes al Comité de la Provincia por el procedimiento que establezca la Carta Orgánica de la Juventud de la Provincia, votarán pero no formarán quórum.

Inciso c) Bloques Legislativos.

Los Bloques Legislativos partidarios, enviarán dos delegados al Comité de la Provincia (art. 72º de ésta Carta Orgánica). No votarán ni formarán quórum.

Inciso d) Presidentes de Comités Departamentales.

Serán citados en las reuniones del Comité Provincial, tendrán voz pero no voto en ellas y no formarán quórum.

Artículo 32º) Extensión de los mandatos.

Los mandatos del Presidente y Delegados al Comité de la Provincia, así como los delegados de la Juventud, durarán dos años por aplicación de los artos 17 y 109 de ésta Carta Orgánica.

Artículo 33º) Facultades del Comité Provincial.

Carta Orgánica, debiendo hacer exclusivamente en los casos del art. 19º inciso b) y e). En los restantes casos, ante los recesos de la Convención y del Comité Provincial, ejercerá aquellas atribuciones la Mesa Directiva de éste último cuerpo.

Artículo 34º) Facultades exclusivas del Comité Provincial (Plenario o Mesa Directiva)

Inciso a) Organización de las actividades políticas del partido.

Determinará y organizará la actividad política general del Partido, su actividad en los sectores sociales y la actividad análisis, discusión y difusión doctrinaria, ajuntándolas a la línea partidaria establecida por el Movimiento (Carta Orgánica Nacional, art. 6º y Carta Orgánica Provincial art. 14º).

Inciso b) Designación de la Junta Electoral de la Provincia - Convocatoria a elecciones internas.

Designar en su primera reunión la Junta Electoral de la Provincia que estará integrada por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente que se incorporará cuando renuncie algún miembro titular. Convocará a todas las elecciones de cargos partidarios y electivos, por cualquiera de los procedimientos del art. 77º de ésta Carta Orgánica. Convocará a elecciones indirectas cuando medien razones políticas consideradas suficientes.

Inciso c) Campañas electorales.

Dirigirá las campañas electorales del Partido.

Inciso d) Informes a la Convención Provincial.

Informará anualmente y cuando sea necesario a la Convención de la Provincia

Inciso e) Patrimonio Partidario y Presupuesto.

Administrará el Patrimonio Partidario y establecerá el Presupuesto anual de gastos y recursos ..

Inciso f) Apoderados partidarios.

Designará los apoderados partidarios.

Inciso g) Reglamento interno.

Dictará su propio reglamento.

Inciso h) Comisiones.

Designará las Comisiones que estime necesarias.

Inciso i) Citación a la Convención.

Citará a la convención de la Provincia cuando lo Juzgue necesario.

Inciso j) Libros que establece la Ley.

Llevará los libros que prescribe el arto 37 de la Ley 2:1298 y 25:600.

Inciso k) Organizaciones auxiliares.

Crearé las organizaciones auxiliares que sean necesarias

Inciso 1) Reglamentaciones. :

Reglamentará la Carta Orgánica y las resoluciones de la Convención.

Inciso 1/) Ratificación de afiliaciones.

Dispondrá cuando lo considere conveniente y con carácter general para afiliados de uno o varios Departamentos, la obligación de ratificar la afiliación como condición para que ésta subsista.

Inciso m) Libro de afiliaciones.

Dispondrá la obligatoriedad de llevar un libro de afiliaciones a cargo de los Comités Departamentales o de Circuito, cuando lo considere conveniente.

Inciso n) Reafiliación de expulsados.

Resolverá la reafiliación de expulsados.

Inciso o) Asignación de responsabilidades funcionales.

Asignar a sus miembros o a otros afiliados responsabilidades de carácter funcional para la ejecución de determinadas tareas en el Partido, en forma permanente o transitoria o para, asuntos especiales, quienes cesarán en su labor cuando el comité lo determine o cuando se cumpla el objeto de la designación. Entre otros, esos asuntos y tareas son las sindicales, empresarias, de profesionales universitarios, de docentes, comunitarias" de doctrina del partido, de difusión del material bibliográfico, de capacitación de los afiliados, de financiamiento de la acción partidaria, vinculados a las relaciones institucionales con las autoridades provinciales o con otras organizaciones políticas, de prensa, de difusión, de propaganda o cualquier otra, emergente de la acción política a niveles provinciales, departamentales, o de circuitos o secciones.

Inciso p) Integración de sectores sociales.

Determinar en ocasiones de cada elección interna la proporción de ciudadanos afiliados componente de distintos sectores sociales que deberán integrar cada lista de candidatos al Comité Provincial, a los Comités Departamentales y Comités de Circuito o de Sección.

Inciso q) Capacitación de los cuadros partidarios.

Realizará una labor de capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local provincial, regional, nacional o internacional.

Artículo 35) Autoridades del Comité de la Provincia - Mesa Directiva:

El Presidente del Comité de la Provincia será asistido por dos vicepresidentes y cinco secretarios, elegidos entre sus delegados y en conjunto constituirá la Mesa Directiva del Comité Provincial que será la autoridad de éste. Dos secretarios

deberán elegirse entre los participantes de la minoría.

Artículo 36) Facultades y régimen de la Mesa Directiva del Comité de la Provincia.

La Mesa Directiva del Comité de la Provincia tendrá las facultades que correspondan al Comité Provincial mientras dure el receso de éste. Indicada en los arts. 19, inc. a) y d) Y arto 34° de ésta Carta Orgánica, La Mesa Directiva sesionará válidamente con cinco (5) de sus miembros. Serán de aplicación a la Mesa Directiva, en lo que fuere pertinente los arts. 41 y A2 de esta Carta Orgánica

Artículo 37) Convocatoria del Comité de la Provincia.

El Comité de la Provincia será convocado por el Presidente o por la Mesa Directiva del cuerpo.

Artículo 38) Sesiones Ordinarias. Citación Automática.

El Comité de la Provincia deberá reunirse una vez por mes en forma ordinaria. Si resolviera hacerlo en fecha, hora y lugar fijos, podrá obviarse la citación, quedando automáticamente citado el cuerpo para dichas fechas, horas y lugares fijos.

Artículo 39) Quórum en general.

El Comité de la Provincia quedará válidamente constituido en sesión cuando haya sido convocado estatutariamente y estén presentes la mitad más uno de los miembros que lo componen, Una hora después de la señalada para la convocatoria, podrá sesionar con cualquier número, sin perjuicio del quórum especial que establece el artículo siguiente.

Artículo 40) Quórum especial.

El quórum de la mitad más uno de los miembros que componen el Comité de la Provincia deberá mantenerse toda vez que ejercite alguna de las facultades mencionadas en el arto 33° de ésta Carta (Orgánica.

Artículo 41) Votaciones por simple mayoría.

Todas las decisiones del Comité de la Provincia se adoptarán por el resto de la mitad más uno de los miembros presentes, excepto en los casos previstos de mayorías especiales. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 42) Votaciones por mayorías especiales.

Se necesitará mayoría especial de dos tercios de los votos de los delegados presentes para aprobar resoluciones que impliquen el ejercicio de las facultades señaladas en los incisos b), e), d) y c) del art 19° de ésta Carta Orgánica. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 43) Suplentes,

Los delegados suplentes, de acuerdo a su orden de elección, sustituirán a los delegados titulares en los casos de ausencia, renuncia, cesantía o fallecimiento. En caso de ausencia la representación se extenderá durante la sesión respectiva.

Artículo 44) Asistencia de los miembros.

La asistencia de los delegados a las sesiones del Comité de la Provincia es

obligatoria. Su ausencia a dos sesiones consecutivas o tres alternativas, autoriza al Comité de la Provincia a declararlos cesantes.

Artículo 45) Comisiones del Comité de la Provincia.

El Comité de la Provincia podrá designar las Comisiones internas que juzgue necesarias.

Artículo 46) Orden del día.

El Orden del Día de las sesiones de Comité de la Provincia lo redactará la autoridad Presidente o Mesa Directiva, en que se origine la convocatoria del Comité. Incluirá un tópico sobre los asuntos entrados. El Comité Provincial decidirá cuáles de esos asuntos pasan a comisión y cuáles se tratan sobre tablas.

Capítulo VI

Comité de Departamento

Artículo 47) Composición - Miembros Natos Funcionamiento - Mandato.

Inciso a) Composición - Miembros natos.

Los Comités Departamentales estarán formados por un (1) Presidente y cuatro (4) delegados titulares y tres (3) suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados de cada Departamento. La organización de la Juventud designará un (1) delegado titular y un (1) delegado suplente. El legislador por el Departamento y los representantes del bloque de concejales también serán miembros, pero no formarán quórum ni votarán. Los Presidentes de los Comités de Circuitos o de Sección, participarán con vos pero no votarán ni formarán quórum.

Inciso b) Funcionamiento..

Serán de aplicación a los Comités Departamentales las normas de los arts. 37°, 38°, 39° y 41 ° de esta Carta Orgánica.

Inciso e) Mandato.

El mandato de los delegados a los Comités Departamentales durará dos años.

Artículo 48) Los Presidentes de los Comités Departamentales asistidos por cuatro (4) secretarios, uno de los cuales deberá pertenecer a la minoría. Todos ellos constituirán la Mesa Directiva del Comité Departamental respectivo y será de aplicación a ella el art 36° de ésta Carta Orgánica, en su parte pertinente. Las Mesas Directivas serán designadas en la primera reunión de cada Comité Departamental.

Artículo 49) Facultades y tareas.

Corresponde a los Comités Departamentales:

Inciso a) Organización del trabajo partidario.

Organizar y dirigir la formación teórica y doctrinaria de los militantes, los trabajos políticos en los sectores sociales y los trabajos eleccionarios relativos a las candidaturas proclamadas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Orgánica; realizar actos de difusión y propaganda, coordinar la labor de los afiliados y capacitar los cuadros partidarios en la problemática política, económica y social, todo ello con sujeción a las directivas que reciba del Comité de la Provincia.

Inciso b) Informe al Comité de la Provincia.

Informar al Comité de la Provincia sobre la marcha de la acción política del Departamento y estado, de la opinión pública, debiendo comunicar todas las resoluciones de importancia que se adopten.

Inciso c) Comisiones.

Integrar comisiones de labor de acuerdo con su reglamentación o la que a tales efectos establezca el Comité Provincial.

Inciso d) Reuniones conjuntas.

Reunirse conjuntamente varios Comités Departamentales para considerar las cuestiones políticas, económicas, sociales o culturales, que por su naturaleza involucren necesariamente a más de un Departamento,

Inciso e) Remisión de fichas de afiliación.

Reunir las fichas de afiliación que le remitan los Comités de circuitos, remitirlas a la Junta Electoral Provincial y comunicar todas las afiliaciones que deben darse de baja.

Inciso f) Promoción de la organización e intervención de los Comités de Circuitos y de Secciones.

Promover la organización de los Comités de Circuito o secciones e intervenirlos cuando corresponda la aplicación analógica del artº 19º inc. d).

Capítulo VII

Comité de Circuito y de Sección.

Artículo 50º)

Constitución- Composición - Mandato.

Los afiliados de cada circuito electoral o de cada sección, cuando el circuito se subdivida en ellas, de acuerdo al padrón nacional, constituyen respectivamente, los Comités de Circuito y de Sección. Los Comités de Circuito y de Sección convocados por el Comité de la Provincia elegirán por voto directo y secreto, una Comisión Directiva integrada por un Presidente y por diez y hasta treinta vocales y Por otro vocal designado por la organización de la Juventud, que durará dos años en sus funciones en cada convocatoria el número lo establecerá el Comité Provincial.

Artículo 51º) Funcionamiento.

Los afiliados de cada Comité de Circuito y de Sección, podrán deliberar en asamblea para tratar cualquiera de las cuestiones que competen a esos Comités. Lo harán cuando sean citados por la Mesa Directiva del Comité respectivo, por iniciativa de ella misma o por la del cinco (5) por ciento de los afiliados del Circuito o de la Sección.

Artículo 52º) Mesa Directiva de los Comités de Circuito y de Sección -

Composición - Funcionamiento - Facultades - Plazos para constituirse.

Los miembros elegidos se asignarán entre ellos, en la primera sesión de la Comisión Directiva que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días posteriores al Comicio, los siguientes cargos: un vicepresidente, un Secretario de Actas, un Tesorero y dos Secretarios, los que en conjunto constituirán la Mesa Directiva del Comité. Un Secretario deberá pertenecer a la minoría. Serán de aplicación a la Mesa Directiva de los Comités de Circuito y de sección las normas de los arts. 36º,37º,38º,39º Y 41º de ésta Carta Orgánica en lo pertinente.

Artículo 53º) Facultades.

Corresponde a las Comisiones Directivas de los Comités de Circuito y de Sección: Inciso a) Organización del trabajo político.

Organizar y dirigir el trabajo político local cumpliendo directivas de los cuerpos de conducción; cumplir y hacer cumplir [as disposiciones de la Carta Orgánica; realizar actos de, difusión y propaganda; coordinar la labor de los afiliados, *todo* de acuerdo a las directivas de los órganos de conducción partidaria.

Inciso b) Reuniones conjuntas.

Reunirse conjuntamente varias Comisiones Directivas para considerar las cuestiones políticas que, por su naturaleza, involucren necesariamente a más de un circuito o sección.

Inciso c) Los Comité de Circuito y d\$ Sección estarán representados en el Comité Departamental como un circuito, más y el Comité de Circuito que los englobe carecerá .. como tal de representación en dicho Comité Departamental.

Capítulo VIII

Junta Electoral de la Provincia.

Artículo 54º) Carácter.

La Junta Electoral ejercerá la dirección de los procesos electorales Internos él que sean convocados los afiliados del partido.

Artículo 55º) Composición de la Junta Electoral - Elección de autoridades - Quórum -Mayorías,

El Comité de la Provincia deberá constituir y designar una Junta Electoral qlle estará integrada por tres (3) miembros de fuera de su seno y existirán un (1) suplente designado para incorporarse por renuncia de algún titular. Uno de sus miembros ejercerá la Presidencia, otro la Vicepresidencia y otro la Secretaría de Actas. Estos nombramientos los efectuará la propia Junta Electoral. Sesionara válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 56º) Extensión de los mandatos de la Junta.

El mandato de los miembros de la Junta Electoral será de dos (2) años, pero se extenderá hasta la conclusión de la consideración de todos los asuntos concernientes a un comicio interno convocado con anterioridad a la elección de una nueva Junta Electoral.

Artículo 57º) Atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes de le Junta Electoral:

Inciso a) Presidente.

Designar un presidente de su seno (art, 55º de esta Carta Orgánica).

Inciso b) Registro de Títulos

Llevar el registro de afiliados (art; 8º de ésta c. a. P.).

Inciso c) Padrones.

Confeccionar el padrón de afiliados y cumplir las obligaciones establecidas en el art 9º de ésta Carta Orgánica Provincial.

Inciso d) Tachas.

Resolver las tachas que se deduzcan (art, 9º y 10º de ésta C.O.P.).

Inciso e) Pases:

Autorizar pases de Departamentos y Circuitos (art. 1'1º de ésta C.O.P.).

Inciso f) Fiscalizaciones de Cornicios. :

Presidir y fiscalizar las elecciones internas que se realicen excepto el caso

previsto por el art 18º inc. b) de ésta Carta Orgánica.

Inciso g) Recepción de listas y requisitos de admisibilidad.

Recibir las listas de candidatos que se presenten en cada elección y pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad.

Inciso h) Recepción y resolución de Impugnaciones.

Recibir las impugnaciones que se deduzcan y pronunciarse sobre las mismas de acuerdo al pronunciamiento correspondiente. -

Inciso i) Autoridades de Mesa y locales comiciales:

Designar dentro del día siguiente al de la fiscalización del período de recepción de listas, de autoridades de mesa y los locales para los comicios, que deberán funcionar de ocho a diez horas. En caso necesario, la Junta Electoral podrá cambiar este horario.

Inciso j) Proclamación de electos.

Proclamar a los electos dentro de las cuarenta y ocho horas de las elecciones ..

Inciso k) Listas únicas.

Proclamar como electos a los candidatos de las listas únicas oficializadas por la Junta Electoral.

Inciso l) Reunión continuada.

Estar reunida en la sede central del partido durante los procesos comiciales a fin de resolver todas las cuestiones de su competencia que se susciten en el transcurso de los comicios.

Inciso II) Reglamento.

Reglamentar su funcionamiento y todas las materias de su competencia.

Artículo 58º) Apelabilidad de las decisiones de la Junta Electoral.

Las decisiones de la Junta Electoral serán apelables al solo efecto devolutivo ante la Convención de la Provincia.

Capítulo IX

Tribunal de Conducta de la Provincia.

Artículo 59º) Carácter - Elección.

El Tribunal de Conducta será elegido en elecciones directas por los afiliados y su MANDATO SEHÁDE DOS AÑOS DE DURACIÓN, cuyos miembros sólo podrán ser removidos por causal de grave inconducta y por el voto de los dos tercios de los miembros de la misma.

Artículo 60º) Composición.

El Tribunal de Conducta estará integrado por tres (3) miembros titulares y un suplente. Elegirá de su seno un presidente.

Artículo 61º) Quórum.

Podrá sesionar y resolver con dos (2) de sus miembros.

Artículo 62º) Mayoría.

Todo pronunciamiento del Tribunal de Conducta exigirá el voto de no menos de dos (2) de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 63º) Procedimiento.

Inciso a) Competencia, cuestiones de disciplina () conducta y ética de los

afiliados.

El Tribunal de Conducta conocerá y se pronunciará de oficio, a instancias de afiliados u organismos partidarios, en todos los casos en que se plantee una cuestión de disciplina o conducta partidaria, tanto como de falta grave a la moral en local partidario. Se entiende por cuestión de disciplina o conducta, todo acto intencional de un afiliado que se aparte de ésta Carta Orgánica o de lo resuelto por los cuerpos nacionales o provinciales de conducción partidaria, inobservando resoluciones o desconociendo su competencia. Se entiende por falta grave a la moral aquel acto intencional de un afiliado que transgrediera las buenas costumbres y el respeto entre afiliados en local partidario y/o público,

Inciso b) Derecho de defensa,

En todos los casos se dará vista por cinco (5) días hábiles al denunciado.

Inciso e) Prueba,

Ordenará la producción de toda prueba que se ofreciese en la denuncia o contestación del imputado o que el Tribunal de Conducta juzgare necesario producir, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Inciso d) Resolución de la causa,

En los cinco (5) días subsiguientes deberá expedirse el Tribunal de Conducta sobre la cuestión planteada:

Inciso e) Apelación

Toda sanción del Tribunal de Conducta podrá ser apelada ante la Convención de la Provincia. La apelación tendrá efecto suspensivo.

Artículo 64º) sanciones.

El Tribunal de Conducta apreciará si existió o no indisciplina en cada caso, aplicando las siguientes sanciones: a) amonestación; b) amonestación y censura; e) suspensión de los derechos del afiliado; d) expulsión del partido.

Artículo 65º) Prescripción Partidaria.

Se considerará prescriptas las acciones partidarias que no se deduzcan ante el Tribunal de Conducta, antes de transcurridos cuatro (4) años desde los hechos que la originaron o cuya causa no sea decidida dentro del año de iniciada por ese Tribunal.

Artículo 66º) Prohibición a los afiliados de manifestarse sobre disciplina o conducta de otros afiliados.

El único organismo autorizado para expedirse sobre cuestiones de disciplina y conducta de los afiliados, es el Tribunal de Conducta. Quienes formulen manifestaciones al margen del Tribunal de Conducta que entrañen su juzgamiento de actos, disciplina o conducta, son pasibles de enjuiciamiento por indisciplina o inconducta.

Capítulo X

Representantes electivos Provinciales.. Municipales y Nacionales

Artículo 67º) Constitución de Bloques.

Los legisladores nacionales y provinciales; los concejales municipales; u otros representantes electivos ante cuerpos municipales, constituirán Bloques; que dictarán su propio reglamento.

Artículo 68) Obligatoriedad de ajustarse a la autoridad partidaria.

Los miembros del partido electos en los ámbitos provinciales y municipales, por el hecho de aceptar su mandato, están obligados a ajustar sus actuaciones al programa partidario, a la Plataforma Electoral que haya dictado la Convención de la Provincia y a las demás decisiones que adopten las autoridades partidarias provinciales, siendo falta grave de disciplina su inobservancia o cumplimiento parcial.

Artículo 69) Asistencia a la Convención.

Los representantes de los Bloques partidarios provinciales deberán asistir a todas las sesiones que realice la Convención de la Provincia, debiendo justificar las inasistencia individuales. Lo mismo deberán hacer, los bloques de concejales, respecto de los correspondientes Comités Departamentales.

Artículo 70) Informes, a la Convención ya los Comités Departamentales.

Los bloques de representantes partidarios, deberán presentar un informe detallado al fin de cada período de actuación en el que se enumere la labor realizada, ante la Convención de la Provincia o ante los Comités Departamentales, según corresponda.

Artículo 71) Solicitud de convocatoria de la Convención o Comités Departamentales por los bloques.

Los bloques podrán solicitar la reunión de la Convención de la Provincia o de los Comités Departamentales, para que se resuelva los asuntos que juzgue necesarios.

Artículo 72) Presentación de los bloques en la Convención de la Provincia y en el Comité de la Provincia.

Los bloques de representantes partidarios nacionales y provinciales, nombrarán dos de sus miembros, ante el Comité de la Provincia y la Convención de la Provincia. Los miembros mencionados actuarán con vos pero sin voto en el Comité de la Provincia y con vos y sin voto en la Convención de la Provincia.

Artículo 73) Representación de los bloques en los Comités Departamentales.

Los bloques de representantes municipales deberán asistir en pleno a las sesiones que realice el Comité Departamental respectivo, en el que tendrá voz pero no voto.

Capítulo XI

Organización de Organización de la Juventud.

Artículo 74) Carácter de la Organización.

Los afiliados jóvenes, cuyas edades sean las que prévea la Carta Orgánica Nacional, podrán constituir la organización de la Juventud del Movimiento de Integración y Desarrollo en la Provincia de Córdoba .

Artículo 75) Forma y alcance de la organización y de sus pronunciamientos.

La organización de la Juventud, deberá ajustarse en su constitución y finalidades a lo que disponga la Carta Orgánica Nacional y la Carta Orgánica

Nacional de la Juventud. En todo lo que r.o esté previsto por dichas normativas, existirá libertad de, constitución y funcionamiento dentro de lo establecido en el reglamento interno'; de la Juventud Provincial, y ésta Carta Orgánica de Distrito. Estará prohibida toda organización no contemplada por estas reglamentaciones y quienes transgredan lo establecido, serán penalizados, según ésta C.O.P. estando reconocida la utilización de siglas y denominaciones oficiales únicamente a quienes reconozcan la ley partidaria vigente.

Artículo 76) Representación de la organización de la Juventud en los cuerpos partidarios.

La Organización de la Juventud estará representada en los cuerpos partidarios del modo en que lo establezca ésta Carta Orgánica Provincial.

Promovida por los representantes de la Juventud en la Honorable Convención Provincial, éste cuerpo podrá pronunciarse sobre cuestiones formales de la organización y podrá solicitar al Comité Provincial que convoque en tiempo y forma a elecciones internas para renovar autoridades provinciales de la Juventud, cuando cumplido 01 plazo previsto no haya sido convocado por la propia organización, cuyos mandatos no pueden ser superiores a dos (2) años. En este caso excepcional se deberá ajustar plazos, requisitos y trámites de forma a lo previsto para el caso de elecciones internas partidarias, utilizando la única Junta Electoral que fiscaliza todo acto comicial 'partidario y requisitos sobre el padrón de afiliados que aún no hayan cumplido treinta y un (31) años a la fecha del día para oficializar las listas.

Capítulo XII Elecciones Internas. Disposiciones Generales.

Artículo 77) Elecciones Directas - Voto obligatorio y secreto - Elecciones indirectas.

Inciso a) Elecciones directas - Voto secreto y obligatorio.

El derecho electoral de los afiliados se ejercerá mediante el voto directo, secreto y obligatorio, de acuerdo con las respectivas convocatorias (art. 79°, inc. a), b) Y c) de la E.O. P.).

inciso b) Elecciones indirectas de candidatos a cargos electivos.

Las designaciones indirectas de candidatos a cargos electivos públicos las hará la Convención de la Provincia (art. 34°, inc. b) y art o 18° inc, h) de esta C.A. P.). Inciso e) Procedimiento de elección directa.

En caso de elección por la Convención de la Provincia, los Convencionales votarán las listas que a los efectos se presenten patrocinadas por los afiliados o por los convencionales. Será de aplicación, las normas sobre candidatos, listas, regímenes de mayorías y minorías y demás disposiciones, contenidas en ésta C.O.P.

Inciso d) Funciones" de la Junta Electoral

En los procesos de elecciones indirectas, equipárase la Convención Provincial a la Junta electoral (ar; 84°, 85° Y 86° de c.a.p.). La presentación de listas, es el trámite por el cual, la Junta Electoral recibe las listas, en tanto que la ofiatización es el momento en el qué las mismas son aceptadas en todos sus requerimientos por la Junta Electoral para participar en el comicio interno directo o indirecto.

Artículo 78) Condiciones para ejercer el derecho a voto - Antigüedad.

Sólo tendrán derecho a participar en los comicios y asambleas, los afiliados que figuran inscriptos en los padrones partidarios aprobados por la Junta Electoral. No podrá ser cuestionado ese derecho al voto en el mismo acto en que se ejercite, ni se admitirá impugnación alguna que no se funde en la identidad del afiliado. Para votar en elecciones internas a cargos partidarios, se requieren ciento ochenta (180) días de antigüedad la afiliación, contando desde la aprobación por el Comité Provincial, cuya fecha consignada en ficha de afiliación certifica para estar o no incorporado al padrón electoral.

Artículo 79) Cargos que se eligen - Oportunidad de los comicios. Los afiliados inscriptos en los padrones partidarios elegirán:

Inciso a) Cargos Partidarios Provinciales

Delegados a la Convención de la Provincia y miembros del Comité de la Provincia, TRIBUNAL DE CONDUCTA, COMISIÓN PERMANENTE REVISORA DE CUENTAS, de los Comités Departamentales y de las Comisiones Directivas de los Comités de Circuitos y de Sección: las elecciones se efectuarán en un mismo comicio cada dos años.

Inciso b) Cargos Partidarios Nacionales

Delegados a la Convención Nacional y al Comité Nacional, que se elegirán conjuntamente con los cargos provinciales, departamentales, de circuito o de sección, conforme lo prescripto por la Carta Orgánica Nacional resoluciones de organismos partidarios nacionales.

Inciso c) Candidaturas a cargos públicos electivos.

Candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 80) Convocatoria.

El Comité de la Provincia, convocará a todas las elecciones internas a los afiliados de acuerdo con las disposiciones de: ésta Carta Orgánica, arto 34° inc. b), y de las reglamentaciones que a ese efecto, dicte dicho organismo con una anticipación de treinta (30) días por lo menos, al día de los comicios. La fecha deberá recaer en día Domingo, en horario de ocho a diez y ocho horas.

Artículo 81) Condiciones de la Convocatoria.

La convocatoria SE) efectuará bajo pena de nulidad, con determinación de día y hora del acto electoral y de los cargos que se eligen. Será hecha pública y comunicada a la Junta Electoral.

Capítulo XIII

Elecciones internas ~ Candidatos ~ Presentación y oficialización de las listas de candidatos.

Artículo 82) Condición para ejercer el derecho a ser elegido - candidaturas extrapartidarias.

Para ser candidato a cargos partidarios y representaciones públicas electivas, los afiliados deberán estar incluidos en el padrón partidario.

El MIO, podrá presentar candidaturas de ciudadanos no afiliados al partido a cargos públicos electivos. Para ser candidatos a cargos partidarios se requiere una antigüedad de ciento ochenta (180) días en la afiliación

Artículo 83) Plazo para la oficialización de listas.

Las listas se presentarán con diez (10) días de anticipación, cuando menos, al día del comicio, o 'Sea, hasta el antepenúltimo día miércoles inclusive anterior al domingo fijado para el comicio. A ese fin la Junta Electoral, deberá atender permanentemente, inclusive en días feriados la recepción de listas para oficializar. En caso de ausencia total de sus miembros, en la sede partidaria, podrá acreditarse la presentación término mediante Acta o comunicación fehaciente.

Artículo 84) Requisitos de admisibilidad de las listas.

Serán oficializadas ante la Junta Electoral, las listas para la elección de candidatos a representaciones públicas, miembros de los distintos cuerpos que componen el gobierno del partido en la Provincia y los delegados a los organismos partidarios' nacionales. Las listas deberán cumplimentar, los siguientes requisitos:

Inciso a) Número de cargos.

Número de candidatos igual al número de cargos que se eligen.

Inciso b) Mujeres,

Deberán incluir obligatoriamente mujeres:

Inciso e) Aceptaciones de candidaturas y patrocinantes.

Firma de los candidatos y afiliados que auspicien las listas, indicando su nombre y su matrícula individual. La comprobación de falsificación de firma por denuncia o de oficio, dará lugar al inicio de un proceso de responsabilidad penal, pertinente a los apoderados de la lista respectiva.

Inciso d) Diferenciación de listas.

Deberán diferenciarse por número, nombre o color, con exclusión de todo lema o distintivo.

Inciso e) Apoderado de listas.

Toda lista designará un apoderado con 81 cual, una vez reconocido en todas las cuestiones atinentes a la elección.

Inciso f) Cantidad de Departamentos necesarios.

Para poder iniciar el trámite de oficialización de listas de candidatos a Presidente y delegados al Comité Provincial, delegados al Comité Nacional y delegados a la Honorable Convención Nacional, la lista respectiva, deberá acreditar la presentación de listas de delegados a la Honorable Convención Provincial en más del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los veintiséis (26) departamentos de la Provincia, por lo menos. El Comité y los delegados deberán ser del mismo departamento, no siendo posible la suma de uno y otros. Serán el veinte por ciento (20%) de Comité, con tres (3) miembros como mínimo en cada uno de ellos y convencionales del mismo departamento.

Artículo 85^o) Firmas para auspiciar listas de candidatos.

El número mínimo para auspiciar las distintas listas serán: Inciso a) Cien (100) firmas autenticadas ante Juez de Paz o autoridad partidaria para cargos partidarios nacionales (Comité y Convención Nacional) y Comité Provincial. Para careos electivos nacionales (electores de Presidente y Vicepresidente) Senadores y Diputados Nacionales y Provinciales les (Diputados provinciales, Gobernador y Vicegobernador),

Inciso b) Diez (10) firmas autenticadas ante Juez de Paz () autoridad partidaria, para auspiciar delegados a la Honorable Convención Provincial, Comités Departamentales, Senadores provinciales, Intendentes, Concejales y Tribunal de Cuentas, con excepción del Departamento Capital.

Inciso c) Cincuenta (50) firmas autenticadas ante Juez de Paz o autoridad partidaria, para auspiciar El Comité Departamental Capital, delegados a la Convención provincial por el Departamento Capital, Senador Provincial por Capital, Intendente, Concejales 1 Tribunal .de Cuentas de Capital

Artículo 86) Incumplimiento de requisitos.

La Junta Electoral, en caso de incumplimiento de requisitos, exigidos por el art. 84°, inc. e), d), e) y f), intimará la observancia de los mismos dentro de las cuarenta y ocho (8) horas, notificando al apoderado de la lista. Dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes, deberá correr las fallas señaladas por la Junta Electoral. En caso contrario, las listas no serán aceptadas por la Junta Electoral.

Capítulo XIV

Elecciones internas - El Acto comicial

Artículo 87) Locales - Autoridades de mesa y Fiscales.

La determinación de los locales y autoridades de mesa, para el acto comicial, se efectuará de acuerdo a lo previsto por el art. 57°, de ésta Carta Orgánica. Las listas podrán designar fiscales para los distintos actos de elección, rigiendo al respecto las reglas establecidas por la Ley Electoral vigente.

Artículo 88) Identificación del votante.

El afiliado deberá exhibir su documento cívico en el acto de sufragar.

Artículo 89) Presidente de Mesa

La elección será presidida por el delegado que designe la Junta Electoral, en el plazo establecido por el art. 57°, inc. i) de ésta Carta Orgánica, cuya acreditación mediante certificado-poder, será extendido por la Junta Electoral y lo reconoce como la única autoridad para presidir el acto comicial, para incorporar fiscales y firmar el acta de cierre del acto comicial, acompañado por los fiscales presentes y extendiendo copia del acta de cierre a los apoderados de listas. que. así lo requieran. El acta de cierre de comicio, obrará como escrutinio provisorio y será constancia para el escrutinio definitivo de la Junta Electoral partidaria.

Artículo 90) Protestas e Impugnaciones comiciales.

Las protestas o impugnaciones contra el acto eleccionario, deberán ser formuladas antes de comenzado el escrutinio provisional, labrándose acta por duplicado. La prueba podrá ofrecerse en este acto o 'dentro del tercer día inmediato posterior al comicio y' producirse dentro de los cinco (5) días siguientes al ofrecimiento. Respecto de éstas protestas e impugnaciones, resolverá la Junta Electoral.

Artículo 91) Escrutinio.

Terminado cada comicio, las autoridades de mesa y fiscales, practicarán un escrutinio provisional, labrándose acta de cierre. Se entregarán certificados con los resultados provisionales a los fiscales de mesa o apoderados de las listas que lo soliciten en ese acto. Donde- los Presidentes de mesa lo crean necesario, se podrán remitir a la Junta Electoral, junto al acta de cierre, los padrones utilizados.

La Junta Electoral reunirá las actas de cierre y demás actuaciones y formulará el cómputo definitivo: en acta por duplicado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Capítulo XV

Elecciones internas - Régimen de mayorías y minorías - órdenes de listas

Artículo 92) Elecciones de comisiones directivas de comités de circuitos y de delegados a los comités departamentales.

En la elección de miembros de Comités de Circuitos o de delegados a los Comités Departamentales corresponderán tres cuartas partes de las representaciones a la lista que obtenga simple mayoría de sufragios válidos emitidos y una cuarta parte de las representaciones a la que obtenga más del veinticinco por ciento (25%) de los sufragios, la representación corresponderá a la que hubiere totalizado mayor número. Se aplicará el criterio de prelación del art 97°.

Artículo 93) Comité de la Provincia - Minorías y mayorías - Presidente.

En la elección de miembros del Comité de la Provincia, la distribución de cargos entre mayoría y minoría se efectuará conforme a lo dispuesto en el art. 92° de ésta Carta Orgánica, correspondiendo la Presidencia al candidato más votado. El Presidente se elige por simple mayoría.

Artículo 94) Convención de la Provincia - Mayorías y minorías - Delegados a los organismos partidarios nacionales.

En la elección de integrantes de la Convención de la Provincia, corresponderán tres cuartas partes de delegados electos a la mayoría y una cuarta parte a la minoría, siempre que ésta última, alcanzará como mínimo el veinticinco por ciento del total de los, votos válidos emitidos. En el supuesto de que dos listas minoritarias obtuvieran el porcentaje indicado, la cuarta parte se adjudicará a la minoría que hubiese obtenido mayor número de sufragios válidos. Se aplicará el criterio de prelación del art 97. De igual forma se elegirán los delegados al Comité Nacional ya la Convención Nacional (mayoría tres, minoría uno).

Artículo 95) Cargos partidarios- Orden de lista

Se proclamarán los electos por orden por lista y a los candidatos no se les podrá acumular los votos que hayan obtenido en distintas listas, debiéndose computar separadamente los votos logrados por cada lista en las que figuren. Proclamados los cargos titulares, en todos los organismos partidarios, los candidatos siguientes de cada lista serán; proclamados suplentes hasta completar el número señalado para estos en cada organismo y en el orden que ocupan en las listas de su elección, reemplazarán automáticamente a los titulares en caso de vacancia. El candidato a Presidente del. Comité de la Provincia de la lista que resulte primera minoría electa, se considerará candidato a delegado titular en primer término de esa lista.

Artículo 96) Cargos electivos nacionales, provinciales y municipales.

En la elección de candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales y municipales, se votará por lista. La distribución de la representación se hará de acuerdo a lo que establece el arto siguiente.

Artículo 97) Cargos electivos nacionales, provinciales y municipales - Orden de lista.

El orden de prelación de los candidatos para cargos públicos electivos, se efectuará en la siguiente forma, Primero, Segundo y Tercer puesto para el primer, segundo y tercer candidato de la lista mayoritaria; cuarto puesto para la primera minoría, quinto y sexto puesto para el cuarto y quinto de la mayoría; séptimo puesto para el segundo de la minoría y así sucesivamente en orden decreciente hasta la integración total de la lista. Si se eligieran uno, dos o tres candidatos, corresponderá a la que resulte mayoritaria. La lista minoritaria debe obtener por lo menos el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en el comicio o en la Convención para poder obtener el derecho de integrar cuerpos partidarios o lista de candidaturas electivas. De no obtenerlo, la totalidad de la lista mayoritaria oficializada se transforma en definitiva.

Artículo 98) Obligación de los candidatos a cargos públicos electivos. Consagrado para desempeñar un cargo o función pública jerarquizada, el afiliado deberá presentar al Comité de la Provincia, antes de asumir la función, la declaración de sus bienes que quedará depositada en sobre lacrado en el Tribunal de Conducta.

Capítulo XVI Incompatibilidades.

Artículo 99) Prohibición de desempeñar más de UN CARGO PARTIDARIO simultáneo. Ningún afiliado podrá desempeñar más de UN CARGO en la organización partidaria. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad (Carta Orgánica Nacional, arto 41°).

Artículo 100) Plazos y procedimiento de opción.

En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles, el afiliado deberá optar por una de ellas. Si así no lo hiciera en el término de ocho días, el Comité de la Provincia declarará la vacancia del último cargo discernido y se lo comunicará al

Artículo 101) Incompatibilidad en la actuación en el tribunal de conducta y en el ejercicio de cargos en el poder ejecutivo.

El cargo de miembro del Tribunal de Conducta es incompatible con el desempeño de cualquier otro, cargo partidario o electivo. El afiliado que resulte designado para desempeñar una función pública electiva en el Poder Ejecutivo, no podrá ocupar simultáneamente cargos partidarios.

Artículo 102) Prohibición de ser candidatos a cargos partidarios. No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueran afiliados.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueran gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipales, Entidades Autárquicas o descentralizadas.
- c) Los inhabilitados por la L.ey de Partidos Políticos que esté vigente y por la Ley Electoral.
- d) Los miembros que integran la Junta Electoral.
- e) Los afiliados que hayan sido sancionados por el Tribunal de Conducta, en la

primera elección que siga a la fecha de la misma.

Capítulo XVII Patrimonio Partidario.

Artículo 103º) Constitución del Patrimonio Partidario.

El patrimonio del partido se forma:

Inciso a) Contribución de afiliados.

Con la contribución de los afiliados, cuya cuota fijará el Comité Provincial.

Inciso b) Contribución de representantes.

Con el cinco por ciento mensual de las dietas de los legisladores nacionales, el diez por ciento de los provinciales y municipales y diez por ciento mensual que resulte de todo representante electivo, funcionario, asesor y/o empleado, jubilado como ex legislador, ex gobernador, ex vicegobernador, o ex concejal originados en mandato partidario.

Inciso c) Contribución de convencionales y delegados al Comité Provincial.

Con las cuotas que establezca el Comité de la Provincia para los delegados a la Convención y al Comité Provincial.

Inciso d) Contribuciones de otras autoridades partidarias y funcionarios.

Con las contribuciones mensuales que ingresen en concepto de cuotas que se fijen a las restantes autoridades partidarias y funcionarios afiliados al partido.

Inciso e) Contribuciones o donaciones de terceros.

Con las contribuciones o donaciones que se efectúen los terceros con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Partidos Políticos vigentes.

Inciso f) Subsidio del Estado Nacional.

Con los subsidios que otorgue el Estado Nacional (Ley 26.215).

Inciso g) Rentas de bienes partidarios o ingresos derivados de las actividades del partido

Con el producto de la renta de los bienes partidarios y los ingresos que se deriven de las actividades del partido.

Inciso h) Otros recursos,

Con los demás recursos que determine el Comité de la Provincia y que no prohíba la legislación en vigor.

Inciso i) El cierre del ejercicio anual se producirá el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 104º) Contribución al tesoro partidario nacional.

El diez por ciento de los recursos que perciba el Comité de la Provincia, será destinado a la formación del Tesoro Nacional Partidario.

Artículo 105º) Obligación de contribuir al Tesoro Partidario - Sanciones.

Los representantes electivos nacionales, provinciales o municipales, los miembros del Comité y de la Convención de la Provincia y las demás autoridades partidarias y funcionarios afiliados al partido, que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, serán conminados a que regularicen su situación dentro de los quince días de recibida la notificación pertinente, bajo apercibimiento de solicitar su separación del partido, la que deberá hacerse efectiva en su caso. Corresponderá elevar los antecedentes al Tribunal de Conducta partidaria y

determinar su expulsión del partido cuando no diere estricto cumplimiento a la resolución de contribución partidaria, o hiciere parcial observancia de la obligación, cuyo resarcimiento económico, dará lugar a la demanda que corresponda ante la justicia de aplicación, actualizando el monto adeudado durante todo el tiempo que debió efectivizarse el aporte establecido.

Artículo 106º) Control de Gastos e inversiones - Libros.

Todos los gastos e inversiones que efectúe el Comité Provincial serán controlados por una Comisión Permanente Revisora de Cuentas elegida en elecciones DIRECTAS POR 'LOS AFILIADOS y estará formada por tres (3) miembros, QUE DURARAN 2 AÑOS EN SU MANDATO.

Anualmente, la tesorería deberá confeccionar balance de ingresos y egresos, certificado por un Contador Público y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, quedando a disposición de los afiliados y deberá ser aprobado por la Convención Provincial. Idéntico criterio se seguirá con los gastos de campaña electoral, cumpliendo los plazos establecidos por la legislación vigente. Se llevará en forma regular 11n libro de Caja y otro de Actas y Resoluciones y un Registro de Inventario de Bienes.

Artículo 107) Depósito de Fondos Partidarios.

Los fondos del partido se depositarán en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Córdoba, a su nombre y a la orden del Presidente, Tesorero, y/o Secretario General de la Mesa Directiva del Comité Provincial, siendo suficiente la firma del Presidente y de uno de los nombrados. Además se certificarán firmas del Responsable Político y Responsable Económico para los fondos de campaña. Los bienes inmuebles que adquiera el partido o los que recibiera en propiedad por cualquier causa, se inscribirán a su nombre.

Capítulo XVIII

Iniciativa, revocatoria y referéndum.

Artículo 108º) Facultad de ejercicio.

Los afiliados del Movimiento podrán ejercer el derecho de iniciativa, revocatoria y referéndum conforme los procedimientos establecidos en COP

Artículo 109º) Iniciativa - Cuestiones - ámbitos ~ Requisitos.

Los afiliados inscriptos en el padrón respectivo (Provincial, Departamental o de Circuito) podrán poner a las autoridades partidarias (Convención y Comité de la Pcia.) que sean sometidas al voto general las siguientes:

Inciso a) Ámbito provincial.

La inclusión en el programa partidario de principios o postulados de carácter ideológico, político, económico, social o cultural y la realización de reformas en la organización partidaria.

Inciso b) Ámbitos departamentales y de circuito

Las mismas cuestiones señaladas en el inciso que antecede en los ámbitos departamentales y comunales.

Inciso c) Requisito previo.

Para que prospere el derecho de iniciativa, deberá mediar previamente una decisión adversa de los organismos partidarios su omisión en pronunciarse dentro del término que señala la reglamentación de esta Carta Orgánica Provincial.

Artículo 110) Revocatoria.

Los afiliados podrán ejercer el derecho de revocatoria de los mandatos conferidos a una, varias o todas las autoridades provinciales, departamentales o de circuito, así como la de los delegados a los cuerpos partidarios nacionales. Se extenderá, así mismo el derecho a los legisladores nacionales, provinciales y comunales.

Artículo 111) Referéndum.

Serán sometidos obligatoriamente al referéndum por la Convención o el Comité de la Provincia, todas aquellas cuestiones que tengan origen en el derecho de iniciativa, ejercido por los afiliados. Asimismo, toda resolución de la Convención o del Comité Central de la Provincia, que manifieste expresa o tácitamente el reconocimiento o adhesión a determinadas autoridades partidarias nacionales, en el supuesto de producirse en el gobierno general del partido, divisiones o escisiones que atenten contra la unidad nacional partidaria.

Artículo 112) Porcentaje - Iniciativa y revocatoria.

La iniciativa y la revocatoria sólo podrán promoverlas un número de afiliados no inferior al diez por ciento del respectivo padrón provincial, departamental o de circuito.

Artículo 113) Requisitos - Validez - Elección.

Para la validez de la elección de iniciativa o revocatoria, deberá sufragar el cincuenta y uno (51%) por ciento del total de afiliados y votar a favor de la iniciativa o revocatoria la mayoría absoluta de los electores.

Artículo 114) Número de Inscriptos en el Padrón.

El número de afiliados del padrón será el que conste en el último de los registros enviados al Juzgado Electoral o confeccionado por éste; de acuerdo con la legislación vigente sobre partidos políticos.

Artículo 115) Autenticación de Firmas.

Las firmas de los peticionantes serán autenticadas por Juez de Paz y/o autoridad partidaria.

Artículo 116) Convocatoria - Plazo - Padrón.

Presentada la solicitud de iniciativa o revocatoria en forma, el Comité de la Provincia, efectuará la convocatoria en un plazo no mayor a sesenta (60) días y la votación se llevará a cabo con el padrón mencionado en el artículo 114° de esta Carta Orgánica.

Artículo 117) Referéndum - Forma - Presentación - Cuestiones.

Las cuestiones sometidas a referéndum serán formuladas en forma claras y concreta, de modo que no dé a lugar otra respuesta que la afirmativa o negativa.

Artículo 118) Referéndum - Limitaciones.

En ningún caso al referéndum podrá significar la rectificación de los resultados de un acto electoral anterior.

Artículo 119) Obligatoriedad - Cuestiones aprobadas.

Toda cuestión por el voto general, será obligatoria para el Partido, debiendo incorporarse los principios o postulados y las reformas propuestas a la organización partidaria.

Artículo 120º) Reemplazos- Revocatoria.

En caso de pro-spere la revOcatoria contra autoridades partidarias, estas serán reemplazadas por los suplentes en forma en que lo establece ésta Carta Orgánica.

Artículo 121º) Revocatorla y miembros de la Convención Provincial

No podrá ejercer el derecho de revocatoria contra la totalidad de los miembros de la Honorable Convención Provincial.

Artículo 122º) Condiciones - Ejercicio - Revocatoria.

El derecho de revocatoria de los mandatos de las autoridades partidarias y legisladores sólo podrá ejercerse transcurridos seis meses de su iniciación y siempre que no faltare igual. término para la terminación de los períodos respectivos.

Artículo 123º) Procedimiento - Convocatoria.

La solicitud de revocatorla será fundada y no podrá exceder de doscientas palabras. Las autoridades o legisladores afectadas, serán notificadas *antes de los cinco (5) días* de presentada la *solicitud* y contestarán dentro de un término igual. La contestación no podrá exceder de doscientas palabras y será hecha conocer *al* electorado juntamente con el pedido de revocatoria.

Artículo 124º) Legltirinidad.

Ninguna autoridad partidaria, podrá ju~gar el valor de los fundamentos que sustenten el pedido de revocatoria.

Capítulo XIX

Disposiciones y Reglas Generales.

Artículo 125º) Prohibición de otros orqanlsmos, que no sean los de la Carta Orgánica.

No existirán otros organismos partidarios, que los expresamente autorizados en ésta Carta Orqánica y reconocidos por la autoridad que ella establece. Los afiliados que formen parte de orqanismos no autorizados incurren en inconducta partidaria.

Artículo 126º) Oportunidad de asunción de los electos - Ampliación de los mandatos.

Las autoridades electas, asumirán sus cargos dentro de los treinta (30) días de haber sido proclamados por la Junta Electoral y durarán en sus funciones el tiempo señalado por ésta Carta Orgánica. Cuando fueran electos con motivo a Una intervención a organismos partidarios, sólo completarán el período correspondiente a las actuales autoridades, si mediere más de seis (6) meses entre el comicio y la fecha en que debieron finalizar las autoridades intervenidas. Si mediaren menos de seis (6) meses se adicionará el lapso a dos (2) años de mandato.

Artículo 127) Sesiones públicas y secretas.

Las sesiones de la Convención y de los Comité, serán públicas, pudiendo hacerse secretas; si así lo resolviera la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 128) Recusaciones de investigadores y miembros del Tribunal de Conducta. Todos los miembros de cuerpos colegiados a cargo de tareas de investigación o de juicios de actos y conductas, podrán ser recusados por los respectivos Interesados, conforme las reglas que para las recusaciones establece la legislación procesal civil y comercial vigente en la Provincia. Por la misma razón, todo funcionario o miembro que se encuentre comprendido en alguna de las cláusulas previstas, podrá excusarse.

Artículo 129) Notificaciones - Términos y apelaciones,

Todos los términos concedidos por esta Carta Orgánica o por las autoridades, se computarán a partir del día siguiente al del acto o la notificación, si ésta estuviese expresamente ordenada. Los términos se contarán por días corridos, incluyendo feriados, a excepción de los supuestos en que ésta Carta Orgánica dispone que se computen solamente los días hábiles. El término para apelar, salvo el caso de excepciones expresadas será de cinco (5) días, vencido el cual, la providencia quejará consentida sin necesidad de declaración previa. El recurso que deberá fundarse, podrá interponerse personalmente o por carta documento o telegrama colacionado, ante el organismo de cuya resolución se apele o ante el que debe juzgar 'en definitiva. En caso. de deducirse por carta documento o telegrama colacionado, se tendrá como da interposición a la presentación ante la oficina pública respectiva.

Artículo 130) Notificaciones:

Las notificaciones a que se refiere ésta Carta Orgánica, serán hechas por cualquiera de los medios en forma auténtica" demuestren haberse puesto en conocimiento del interesado el acto a notificarse. Cuando en caso de invitaciones o convocatorias a cuerpos partidarios se requiera notificar, se utilizará cualquier medio que se disponga, cursadas a domicilio declarado en ficha de afiliación de no mediar corrección del interesado, en archivo partidario. No se podrá argumentarse ignorancia de convocatoria de cuerpos orgánicos, cuando puesto a consideración de sus miembros, éstos no lo declaren.

Artículo 131) Sustitución de miembros recusados o excusados.

Cuando por recusación o excusación de miembros de los cuerpos y funcionarios mencionados en arto 128 de ésta COP no pudieran cumplirse las funciones asignadas, el órgano de apelación tendrá la obligación de designar miembros "ad hoc" para el cargo de que se trate.

Artículo 132) Aplicación' supletoria de la Carta Orgánica nacional y resoluciones del Comité Nacional.

Todo caso que no se halle expresamente previsto por ésta Carta Orgánica o los reglamentos de las autoridades, se resolverá aplicando las reglas vigentes en la Carta Orgánica Nacional y las disposiciones que adopte el Comité Nacional.

Artículo 133) Extinción del Partido - Causas.

Son causas de extinción del partido:

Inciso a) La disminución de afiliados que haga posible su funcionamiento.

Inciso b) El cumplimiento total de sus fines.

En ambos casos será la Convención de la Provincia por el voto de los dos tercios de sus miembros, la que determinará si se han cumplido esas causales y adoptará la decisión correspondiente.

Artículo 134) Extinción del partido - Convención Nacional.

También se producirá la extinción del Partido cuando así lo resuelva la Convención Nacional.

Artículo 135) Liquidación.

En todos los casos en que se declare la extinción del Partido, la Mesa Directiva del Comité de la Provincia procederá a la liquidación de los bienes conforme las leyes que rigen la materia,